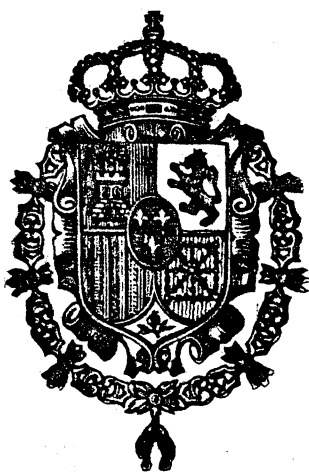


## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

**Ministerio de Estado:**

**Cancillería.**—Luto de Corte con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina de los Belgas.

Real orden disponiendo que D. Ramón Gutiérrez y Ossaca se en el despacho interino de la Subsecretaría de este Ministerio por haber regresado á Madrid el Subsecretario de dicho departamento.

**Ministerio de la Guerra:**

**Establecimiento Central de los servicios administrativos militares.**—Subasta para la adquisición de 3.600 bastidores de hierro para la cama de acuartelamiento, sistema Areba.

**Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.**—Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que se expresan.

**Ministerio de Hacienda:**

**Dirección general de Contribuciones.**—Anunciando las vacantes de títulos nobiliarios que se expresan.

**Dirección general del Tesoro público.**—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.

**Dirección general de la Deuda pública.**—Resultado de la subasta verificada para adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

**Banco de España.**—Su situación en 20 del actual.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Guadalajara.

Otra ídem de un íd. íd. á la suspensión del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Cervantes.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**

Real decreto reorganizando las Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona.

Otro aprobatorio del adjunto reglamento para la provisión de Escuelas de primera enseñanza.

**Junta administradora de la Bolsa de Madrid.**—Resultado del 14.º sorteo celebrado para la amortización de 30 obligaciones hipotecarias de la Nueva Bolsa de Madrid.

**Administración provincial:**

**Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.**—Edicto en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

**Comisión Liquidadora de la Guardia civil de Cuba y Puerto Rico.**—Extravío de un abonado.

**Administración municipal:**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**—Anunciando hallarse citada la Junta municipal para celebrar sesión.

**Ayuntamiento constitucional de Cuenca.**—Concurso para la provisión de la plaza de Arquitecto municipal.

**Pósito de Fuentes de Andalucía.**—Providencia de apremio dictada contra deudores á este Pósito.

**Administración de Justicia:**

Edictos de Juzgados de primera instancia.

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCELLERIA

Con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina de los Belgas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante cuatro semanas, dos de riguroso y dos de alivio, debiendo empezar á regir desde el día de hoy.

Madrid 20 de Septiembre de 1902.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de esta capital, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se denunció que, no obstante hallarse procesados D. Fulgencio Jesús Sánchez y D. Cecilio González por infracciones cometidas en elecciones de Diputados á Cortes, habían tomado posesión de la Alcaldía de Burgohondo el primero, y del cargo de Concejal el segundo:

Que instruido sumario, el Gobernador de Avila, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas, y citando la Real orden de 7 de Enero de 1888; el Real decreto de 10 de Mayo de 1892; los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, é insistiendo el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, en el requerimiento, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que ni las resoluciones de casos particulares, como son la Real orden de 7 de Enero de 1888 y el Real decreto de 10 de Marzo de 1892, ni los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que sólo tratan de las facultades de los Gobernadores para promover competencias y procedimientos que en la sustanciación de las mismas se han de seguir, ni el art. 27 de la ley Provincial, que confiere á los Gobernadores la atribución de promover competencias, son bastantes para que con su cita se entienda cumplido el art. 8.º del mencionado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que no confieren á la Administración competencia para entender en materia alguna:

2.º Que la falta de cumplimiento de lo que terminantemente se preceptúa en dicho artículo por no haber citado el Gobernador de Avila el texto legal en que se apoyase para reclamar el conocimiento del negocio, constituye un vicio esencial en el modo de iniciar este conflicto, que impide resolverlo en cuanto al fondo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Agosto de 1900 se presentó ante el referido Juzgado por el Procurador D. Julián Lagu-

na, á nombre de varios dueños de vaquerías instaladas en el extrarradio, querrela documentada, exponiendo: que sus patrocinados, por virtud de acuerdo municipal de 20 de Marzo de 1897, sancionado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Julio de 1899, disfrutaban de los mismos beneficios que las vaquerías enclavadas en el interior de la población, en cuanto á los derechos que deben abonar por la introducción de ese producto, ó sea con arreglo á la tarifa de adeudo por aforo regulado, á razón de dos litros diarios por cada vaca; y sin que conozcan otras disposiciones contrarias á las citadas, se habían visto sorprendidos á partir de 1.º de aquel mes, por la exigencia del arrendatario de consumos que les obligaba á satisfacer los derechos y recargos correspondientes á toda la leche que introducían como si viniera de fuera de Madrid, infringiendo con ello las disposiciones citadas, que disponían todo lo contrario; y como estos hechos en su sentir constituían el delito de exacción ilegal previsto y penado por los artículos 413 y 225 del vigente Código penal, lo denunciaban al Juzgado con la súplica de que se sirviera proceder con arreglo á derecho:

Que incoado el oportuno sumario y declarado procesado en el mismo el Administrador del arriendo de consumos D. Antonio Harriero López, estando practicándose las demás diligencias acordadas, el Gobernador civil de Madrid, á instancia de la Delegación de Hacienda de la provincia, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el hecho origen de la querrela lo constituía la orden dada por el Administrador del arriendo, de que sólo se permitiera la entrada de leche en concepto de regulada, á razón de dos litros diarios por cada vaca, interpretando de este modo la Real orden dictada sobre regularización de dicho artículo en 21 de Julio de 1899; en que dicho hecho constituye una cuestión reglamentaria entre el arrendatario y los contribuyentes, que debe ser dirimida por la Administración de Hacienda por tratarse de una capital de provincia, según se halla taxativamente determinado en el art. 24 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898; y en que la exacción en que se basa la querrela interpuesta se refiere á derechos de consumos, cuyo impuesto está regulado por disposiciones puramente administrativas, correspondiendo únicamente á la Administración decidir si la exacción del impuesto por parte del arrendatario ha sido ó no indebida, según la jurisprudencia establecida en la materia por los Reales decretos de 10 de Octubre de 1888, 30 de Enero de 1893 y 13 de Febrero de 1895:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las disposiciones contenidas en los artículos 76 de la Constitución, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en orden á que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los juicios criminales; que los hechos denunciados revestían los caracteres de un delito de exacción ilegal, comprendido en el art. 414 del Código penal, y cuyo castigo no ha sido reservado por ninguna ley á los funcionarios de la Administración, y que no había que resolver cuestión ninguna previa por parte de la Administración, toda vez que la Real orden de 21 de Julio de 1899 decidió de una manera clara, terminante y general, poniendo fin al expediente al efecto seguido; que era ilegal la exacción de derechos superiores á los de dos litros de leche por cada vaca, y á dicha obligatoria disposición había venido ateniéndose el proce-

sado, hasta que sin motivo alguno mandó lo contrario en circular de 31 de Julio de 1900, no siéndole lícito variar de conducta sin llevar la cuestión otra vez á la Administración:

Que apelado el auto extractado, después de sustanciado el incidente en su segunda instancia, la Audiencia de esta Corte lo confirmó en todas sus partes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 24, párrafo primero del reglamento vigente para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice: «Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Vista la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 21 de Julio de 1899, que limitó los beneficios á razón de dos litros de leche por cada vaca, á las concesiones hechas con anterioridad á la fecha del arriendo de los derechos de consumos del casco y radio de la capital, inter-sando del Ayuntamiento para que autorice al arrendatario de dichos derechos para que pueda ejercer la vigilancia necesaria con objeto de evitar el abuso que de las mencionadas ventajas pudiera hacerse:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela deducida por varios dueños de vaquerías del extrarradio contra la Administración del arriendo de Consumos de esta capital por el supuesto delito de exacción ilegal:

2.º Que por tratarse de un hecho relacionado con la exacción del impuesto de consumos, de índole esencialmente administrativa, tanto con arreglo al texto citado del art. 24 del vigente reglamento de Consumos, cuanto si se atiende al texto mismo restrictivo y fiscal de la Real orden de 21 de Julio de 1899, también citada, interin por la Autoridad administrativa no se decida si el Administrador del arriendo se ha excedido ó no en la interpretación y aplicación de la referida Real orden, de las facultades que la misma, en armonía con las demás disposiciones vigentes en la materia, le conceden, y pase, en su caso, el oportuno tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, es de todo punto evidente que existe por resolver una verdadera cuestión previa de la exclusiva y necesaria competencia de la Administración, cuyo fallo ha de influir en el que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Praxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por el art. 291 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 se dispuso que la Junta de primera enseñanza de Madrid tendría la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población. Esta excepción de la regla general, ni fué caprichosa, ni constituía una novedad; era meramente la confirmación de todo un sistema seguido sin intervalo desde la creación en 1768, por el Augusto antepasado de V. M. el Rey D. Carlos III, de las Escuelas de primera enseñanza de esta villa y Corte; exigido é impuesto, á no

dudarlo, por lo complejo y difícil que resulta en poblaciones de gran extensión y densidad la perfecta inspección de la enseñanza y el completo aprovechamiento de sus abundantes y obligados frutos.

Establecidas en 16 de Febrero de 1825 la «Junta de inspección de todas las Escuelas del Reino» y las «Juntas de Capital» para el régimen y gobierno de las Escuelas públicas, ya la de Madrid se diferenciò por el número y calidad de las personas que habían de componerla, no obstante la subsistencia de la «Junta de Caridad», así llamada, á cuyo cuidado se encomendaron las Escuelas de Madrid desde su creación en 1768. Pero esa misma participación de la Junta de Caridad en las atribuciones y facultades de la Junta de Capital produjo inevitable dualismo, con evidente y notorio perjuicio de la enseñanza, por lo cual hizose preciso en 1836 encomendar exclusivamente al Ayuntamiento de Madrid el gobierno de las Escuelas de la villa, y así continuó observándose hasta que en 21 de Julio de 1838 se dispuso por la ley de esta fecha que siguieran sometidas á la jurisdicción de la Corporación municipal, sin perjuicio de las atribuciones de la «Comisión de Provincia», entonces creada, surgiendo de nuevo y desde tal punto añejas dificultades y antagonismos, que dieron por resultado el restablecimiento en 25 de Julio de 1844 del anterior estado de cosas y la exclusión de la Comisión de Provincia del régimen y dirección de la enseñanza en esta Corte.

A partir de esta fecha, el régimen y gobierno de las Escuelas de Madrid fué encomendado en 1849 al Jefe político, como Presidente de la «Comisión de provincia», y con el carácter de «Comisario Regio»; en 1855, á una «Comisión especial»; en 1857, á una Comisión Regia», con amplias atribuciones y anulación casi total de las del Ayuntamiento; y en 1868, á un «Comisario Regio» con facultades determinadas por Real decreto de 24 de Junio; y á la Junta local cuando por decreto-ley de 23 de Noviembre del propio año se suprimió la Comisaría Regia y se restableció la ley del 57, si bien hasta el Real decreto de 21 de Enero de 1876 no se puso en vigor el art. 291 de la ley vigente, por la creación de la Junta municipal de primera enseñanza, que actualmente funciona, con las modificaciones en su organización y facultades de que ha sido objeto por los Reales decretos de 12 de Marzo de 1885, 7 de Octubre de 1887, 1.º de Junio de 1894, 12 de Junio de 1896 y por otras varias disposiciones de carácter reglamentario que han mermado, hasta anularlas, sus antiguas y más principales atribuciones.

Inspiradas tan varias rectificaciones en la mejor voluntad y en el más sano propósito, no en intereses de escuela, ni políticos de ningún género, dedúcese del imparcial estudio del asunto la necesidad de remedios para males evidentes, la dificultad del acierto y la ineficacia de los medios adoptados, siempre dentro del insustituible y recomendado criterio de la excepción. Y dedúcese además, por lo que se refiere á la situación actual de las cosas, que si en tantas ocasiones lo que constituye una aspiración unánime de la opinión y una irreductible necesidad pública no pudo conseguirse por tan distintos organismos dotados de mayores ó más restringidas atribuciones, es materialmente imposible que subsista un día más la Junta municipal tal como se halla constituida, sin atribuciones, sin facultades, y relegada, á pesar de la significación, competencia y saber de las personas que la forman, á un Centro burocrático que más entorpece que facilita la escasa parte de la función que aun resta á su cuidado.

Apréndese asimismo que fueron siempre las mismas causas las del repetido fracaso, consecutivo á todo organismo; confiada la dirección exclusiva al Ayuntamiento, padeció del exceso de asuntos que pesan sobre el mismo y que le impiden, contra su voluntad y buen deseo, la breve, expedita y constante atención que el importante servicio de la instrucción pública reclama; compartida entre el Ayuntamiento y otro organismo especial, sufrió las consecuencias de inevitables dualismos en la defensa de las mutuas atribuciones, comprometiéndose en lo accesorio el éxito de lo principal; sometida al cuidado é iniciativa de una sola persona, pero, por razón del ejercicio de otro cargo oficial, obligada á distintas atenciones é importantes responsabilidades, vióse relegada á un segundo término, siendo tan necesario que ocupase el preferente ó único; y encomendada á Comisiones honoríficas, compuestas ciertamente de personas dignísimas, de competencia notoria y de patriótico interés; mas requeridos por otras ocupaciones y deberes públicos ó privados, obra que exige diaria labor, sintió el natural quebranto de verse reducida á la atención periódica de sesiones más ó menos próximas y más ó menos fructíferas, según el espíritu de armonía y concordia de opiniones imperantes en las discusiones y acuerdo.

Constituiría, sin embargo, injusticia notoria no reconocer que desde el Real decreto de 21 de Enero de 1876, la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid no ha justificado la necesidad de mantener la excepción establecida en el art. 291 de la ley del 57, por los grandes é instimables servicios que ha prestado y por lo mucho que ha contribuido con sus disposiciones y acuerdos á organizar las Escuelas y á poner orden en su dirección y régimen.

Acaso sin reformas posteriores, que mermaron notablemente sus atribuciones y facultades, casi nulas hoy, no se había hecho necesaria otra reforma, ni la creación de un organismo con la misión única de llevar á cabo la meritoria empresa de acabar un estado de cosas cuya característica, doloroso es confesarlo, son los abusos inveterados, la inspección ilusoria, la indisciplina, la pereza, la falta de interés de los padres, la ausencia de todo estímulo por el temor y por el premio, y la existencia de muchos millares de analfabetos, que ponen en entredicho la cultura y nivel intelectual de la capital de España.

Como tampoco cometería el Ministro que expone la injusticia de atribuir á las solas enumeradas causas las deficiencias de la instrucción pública en esta villa y Corte, el poco aprovechamiento que se revela, y que la opinión señala, de las cuantiosas sumas que el Ayuntamiento de Madrid invierte, con merecido aplauso, á pesar de la escasez de sus recursos, en tan importante ramo; existen otras, entre ellas, la provisión por mitad de las Escuelas de esta villa mediante concursos, en vez de la elección al mérito singular y notoriamente reconocido, y de la oposición en condiciones excepcionales y del mayor rigor; pero el Ministro que tiene la honra de exponer á V. M., ha de ajustarse á las leyes vigentes y limitar su reforma á lo que las mismas autorizan, mientras las Cortes no aprueben el oportuno proyecto, que al su debido tiempo les será sometido, previa la Real venia.

Ajustándose, por consiguiente, á lo dispuesto en el artículo 291 de la ley vigente, entiende que un organismo que reúna todas las ventajas y que aparezca descartado de todos los inconvenientes de los que hasta ahora han regido las Escuelas públicas de la villa, resultará eficaz y provechoso al noble interés de desarrollo y mejoramiento perseguido incesantemente por dignos antecesores. Conservada, pues es forzoso hacerlo, la Junta municipal de primera enseñanza, pero con carácter meramente consultivo é informatorio en determinados casos y expedientes, y compuesta de un Concejal, de dos padres de familia, de un Maestro y de una Maestra de las Escuelas de la villa, y de funcionarios públicos llamados, por razón de sus conocimientos técnicos, á intervenir en los asuntos que se relacionan con las atribuciones de las Juntas; presida por persona que, con la denominación de *Delegado Regio*, reciba el encargo de gobernar y dirigir privativamente y bajo su responsabilidad personal y exclusiva la instrucción primaria en Madrid, el Ministro que suscribe abriga la confianza de que se habrá dado un gran paso para el desarrollo y mejoramiento de la misma, doblemente si en el nombramiento del elegido para tan honroso puesto se tiene el acierto que se propone el Gobierno de V. M. de que reúna las condiciones de autoridad, prestigio y rectitud indispensables para el buen éxito de la ardua empresa.

Confianza que abriga fundado en las enseñanzas de la experiencia propia y de la observación directa. Aun antes de que á la Junta municipal de primera enseñanza se mermasen la mayor parte de sus atribuciones y facultades, aparecía palpable la ineficacia de su acción y la debilidad de sus resortes de gobierno á causa de su tardo y complicado funcionamiento. Encomendada la Presidencia al Alcalde de Madrid, como rara vez puede acudir este elevado funcionario á las sesiones en que han de discutirse y resolverse numerosos y á veces complejos expedientes, so pena de dejar desatendidos por muchas horas otros servicios difíciles y urgentes de la villa, resulta en definitiva y en realidad reducida toda su intervención en los asuntos de la enseñanza á la mera función de ordenar el cumplimiento de lo acordado, que otros, acaso los mismos interesados en lo contrario, realizan sin el interés y el estímulo que en la ejecución pone la propia responsabilidad. Por su parte, la Junta municipal, formada por dignísimas personas, sin ninguna obligación por regla general que les ate al cargo, y sí con muchas particulares y privativas que, contra su voluntad, les apartan de momento, y siendo necesario para la validez de los acuerdos la asistencia de cierto número de Vocales, reúnese tarde para lo ordinario, nunca para lo urgente, repitiéndose por modo inevitable el caso de que por ausencias, enfermedades y otros motivos legítimos transcurren decenas y meses sin que los múltiples asuntos de un servicio

tan vasto alcancen el asiduo despacho que el interés general reclama, surgiendo de aquí que, aprovechada la forzosa pereza del organismo por otra pereza voluntaria que precisa combatir sin descanso, se haya dado en ocasiones el triste hecho de un gran número de Escuelas cerradas y el no menos doloroso de Escuelas abiertas, pero sin el personal docente y sin el material necesario.

Todas las consideraciones apuntadas para marcar las deficiencias que se perciben en cuanto se refiere á la primera enseñanza en la villa de Madrid, pueden ser aplicables á la ciudad de Barcelona, en cuya importante capital existe una población tan numerosa como la de esta Corte, y un número de Escuelas que no es inferior.

Preciso es, pues, organizar de un modo análogo el servicio de administración é inspección de la primera enseñanza en ambas capitales.

Con la organización que se propone ahora á V. M. corresponderá á una sola persona, sin otros requerimientos oficiales que la distraigan, la iniciativa, la resolución y la ejecución, siendo de ella exclusiva y propia la gloria y la responsabilidad de su gestión. No puede existir mayor estímulo. Se la rodea además de la categoría y de los honores necesarios para robustecer su personal prestigio, y se la dota de los medios necesarios para que ni rehuya los gastos que el buen servicio ha de imponerle, ni se perjudique en sus intereses particulares.

Las Juntas municipales, por su parte, en Madrid y Barcelona, ejercerán las funciones de útil consejero, cuyo concurso será tanto más solicitado y estimable cuanto resulte más docto, imparcial y justo. Hasta aquí para resolver sobre expedientes relacionados con arriendo de locales, reforma de ellos, prórroga de contratos, clausura de Escuelas por razón de higiene y tantos otros análogos que constituyen su labor principalísima, ha de valerse de los conocimientos técnicos de determinados funcionarios, por lo cual se impone á los expedientes la necesidad de una larga tramitación y de una inacabable serie de traslados por diferentes oficinas; constituidas las Juntas con esos mismos funcionarios, la simplificación del servicio será indudable, y un expediente, por ejemplo, sobre arrendamiento ó reforma de un edificio, que dura meses y hasta años, permaneciendo entre tanto la Escuela cerrada, el Maestro paseando y cobrando su sueldo, y los niños en la calle acostumbrándose á la vagancia, será tarea de una sesión, asistiendo á ella el Arquitecto, que ha de consultar sobre las condiciones del local; el Profesor Médico y el Jefe del Laboratorio, que han de informar sobre su salubridad; el Letrado, que ha de redactar el contrato; el Concejal, que vela por los intereses del Ayuntamiento; los padres de familia, por los generales del vecindario, y los Maestros, por las conveniencias de la enseñanza, que deben conocer por ciencia propia y observación directa. Y un día que se gane para la instrucción pública representa un valor inestimable.

El Ministro que propone á V. M. entiende sinceramente que los organismos establecidos en esta forma darán el resultado que se apetece; en su buen deseo así lo espera, y fundado en las consideraciones expuestas, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Septiembre de 1902.—CONDE DE ROMANONES.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona, serán presididas por un Delegado Regio.

Por virtud del nombramiento, la persona designada adquirirá, sino la tuviere por otro concepto, la categoría de Jefe superior de Administración con todos sus honores y preeminencias en las relaciones públicas y oficiales del cargo.

Art. 2.º La Junta municipal se compondrá de un Concejal, dos padres de familia, una madre, un Arquitecto municipal, un Letrado consistorial, un Maestro y una Maestra de las Escuelas municipales, del Médico Inspector de las mismas y del Jefe del Laboratorio municipal.

El cargo de Vocal de la Junta es honorífico y obligatorio, una vez tomada posesión del mismo; durará cuatro años, pudiendo ser reelegido, y el tiempo de desempeño se computará como mérito especial.

Los nombramientos se harán por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y mediante propuesta en terna de los Alcaldes de Madrid y Barcelona respec-

tivamente, por lo que se refiere al Concejal, Arquitecto y Letrado consistorial que deben formar parte de la Junta.

Art. 3.º Corresponderá al Delegado Regio, además de la Presidencia de la Junta municipal, cuando concurra á sus sesiones, el gobierno, dirección y régimen de las Escuelas de las respectivas municipalidades, bajo su exclusiva y personal iniciativa y responsabilidad, y con las atribuciones y facultades que las leyes confieren á las Juntas municipales de primera enseñanza, y las que especialmente se determinen en el reglamento orgánico que habrá de dictarse.

Art. 4.º Incumbe á la Junta municipal examinar, discutir y acordar con carácter informativo y consultivo en todos los asuntos en que por virtud de las leyes y disposiciones vigentes deba intervenir, y en los que se fijen por el reglamento orgánico, y en todos aquellos que les sean sometidos expresamente por el Delegado Regio.

Art. 5.º Continuará desempeñando el actual Secretario de la Junta municipal el propio cargo, á las inmediatas órdenes del Delegado Regio, con arreglo á las disposiciones por las que se verificó su nombramiento, y con las atribuciones y deberes que les corresponden y se les fijen en el reglamento orgánico.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona instalarán en el local adecuado las oficinas de la Delegación Regia y de la Junta municipal, y consignará en sus presupuestos los créditos necesarios para los gastos de personal y material de las mismas.

Art. 7.º Se señala para gastos de representación del Delegado Regio la cantidad de 7.500 pesetas anuales, que serán incluidas por los Ayuntamientos en su presupuesto.

Art. 8.º Mientras los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona mantengan en su presupuesto la dotación de los actuales Inspectores de las Escuelas municipales, éstos desempeñarán su cargo á las inmediatas órdenes y con sujeción á las instrucciones que les dicte el Delegado Regio.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que considere necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa.

#### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oída la Sección primera del Consejo del ramo, y de acuerdo con el de Ministros;

Vengo en decretar el adjunto reglamento para la provisión de Escuelas de primera enseñanza.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa.

### REGLAMENTO

DE PROVISIÓN DE

## ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

### TÍTULO PRIMERO

#### Clasificación de las Escuelas.

Artículo 1.º Son Escuelas públicas de primera enseñanza las sostenidas, en todo ó en parte, con fondos públicos, obras pías ó fundaciones de fines docentes.

Art. 2.º Las Escuelas públicas, para los efectos de su provisión, se clasificarán del modo siguiente:

- 1.º Escuelas de párvulos.
- 2.º Escuelas elementales, completas é incompletas.
- 3.º Escuelas superiores.

Art. 3.º Las Escuelas sostenidas con fondos de obras pías ó de fundaciones benéficas que tengan carácter público, se dividirán en dos grupos:

- 1.º Escuelas sometidas á las disposiciones generales.
- 2.º Escuelas sujetas á cláusulas fundacionales especiales.

Las primeras se acomodarán en su provisión al régimen de las Escuelas públicas. Las segundas se ajustarán á lo establecido en las disposiciones de la fundación.

Art. 4.º Atendiendo á los sueldos asignados al Profesorado, las Escuelas públicas y sus asimiladas se clasificarán en tantos grupos cuantos sean los sueldos legales fijados por su categoría en las disposiciones vigentes. Todo sueldo intermedio, superior al legal que á la Escuela corresponda, no será tenido en cuenta para los efectos de esta clasificación, ni en perjuicio de terceros en la provisión de Escuelas.

Art. 5.º Las clasificaciones establecidas en los artículos anteriores para las Escuelas públicas, se aplicarán para todos los efectos á las Auxiliares de las mismas.

### TÍTULO II

#### Provisión de Escuelas.

Art. 6.º Las Escuelas y Auxiliares se considerarán vacantes cuando carecieren de Maestro ó Auxiliar propietario, por dimisión, renuncia, fallecimiento, jubilación, separación, traslación disciplinaria, inhabilitación judicial, incompatibilidad con otro cargo que se haya preferido, abandono de destino ó falta de la toma de posesión en el plazo legal de la persona que deba desempeñarla.

Art. 7.º Al día siguiente de ocurrir la vacante, la Junta local de primera enseñanza lo pondrá en conocimiento de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia, á fin de que ésta lo comunique inmediatamente, bien al Rectorado respectivo si la vacante es de sueldo inferior á 1.000 pesetas, bien á la Subsecretaría de este Ministerio si el sueldo fuera mayor. En el caso de que el sueldo fuera de 1.500 pesetas en adelante, la Subsecretaría dará cuenta al Ministro de la vacante para su provisión.

Art. 8.º Toda vacante en Escuela y Auxiliaria será provista interinamente primero, y después en propiedad, con arreglo á las prescripciones siguientes:

- 1.º Si la vacante tiene de dotación menos de 1.000 pesetas, corresponderá su provisión al Rectorado del distrito.
- 2.º Si la dotación es de 1.000 pesetas, sin llegar á 1.500, se proveerá por la Subsecretaría de este Ministerio.
- 3.º Si la vacante tiene de 1.500 pesetas en adelante de dotación, la provisión se hará por medio de Real orden.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### PROVISIÓN INTERINA

Art. 9.º El nombramiento de Maestro ó Auxiliar interino corresponde á la misma Autoridad que en su día, conforme al artículo anterior ha de hacer el nombramiento en propiedad.

Art. 10.º Los que aspiren á desempeñar el cargo de Maestro ó Auxiliar interino lo solicitarán de la Autoridad que deba expedir el nombramiento, acompañando su hoja de méritos y servicios certificada debidamente por la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de su residencia, en que se haga constar la edad, clase de título que posee el interesado para ejercer el Magisterio y fecha en que le fué expedido. Si el solicitante no hubiere prestado servicios, unirá á la instancia copia del título profesional, que será compulsada de oficio por la expresada Sección, ó certificado de haber hecho la reválida y hecho el depósito de los derechos correspondientes á dicho título, y partida de bautismo ó certificación de nacimiento expedida por el Registro civil correspondiente.

Art. 11.º En la instancia á que se hace referencia anteriormente, expresará el interesado con toda claridad la provincia donde le convenga desempeñar el cargo, su domicilio y la manifestación de quedar obligado á participar sus cambios de residencia y la de renunciar los efectos de la solicitud si llegare el caso de no desear el nombramiento de interino.

Art. 12.º Tanto en este Ministerio como en los respectivos Rectorados, se llevará por el Negociado correspondiente un registro especial, en cuyo libro se anotará la fecha de entrada de la instancia con los documentos que la acompañen, nombre del interesado, título que posee, su residencia, provincia donde desea prestar servicio, plazas que haya desempeñado y fechas de sus nombramientos.

Art. 13.º Durante el plazo de ocho días, á contar del en que se reciba la noticia oficial de la vacante en el Ministerio, y de cinco días en el Rectorado, se procederá á la expedición del nombramiento de interino, debiendo posesionarse del cargo el nombrado á la mayor brevedad posible.

Art. 14.º Para desempeñar interinamente Escuelas incompletas, bastará poseer certificados de aptitud, aunque si hay aspirantes que tengan título, deben ser preferidos; para las de asistencia mixta, completas y superiores de más de 625 pesetas: se requiere título profesional de Maestro ó Maestra ó certificación de haber satisfecho los derechos del mismo; para las de párvulos sólo podrán ser nombradas Maestras que posean el título profesional ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza. Para las de 625 pesetas ó menos, bastará poseer el certificado de reválida ó el de aptitud, entendiéndose que sólo para este caso aquél es equivalente á éste y bastante para el nombramiento y percibo de haberes.

Con el fin de evitar que la enseñanza no esté abandonada, como ocurre especialmente en las Escuelas de poca dotación, á falta del Maestro con veintidós años de edad, podrán ser nombrados interinamente los que carecieren de este requisito, siempre que reunieren las demás condiciones legales que se fijan en este reglamento.

Art. 15.º En ningún caso podrá hacerse nombramiento de Maestro interino para las Escuelas que tengan Auxiliares, siendo responsable de esta infracción las Autoridades encargadas de dar posesión á los interesados, y en aquellas Escuelas en que hubiese más de un Auxiliar, corresponderá la interinidad al más antiguo en la misma, quien se encargará de la dirección de la Escuela al día siguiente de ocurrir la vacante de Maestro propietario, sin otro requisito que el de dar conocimiento de ello á la Junta local y á la Sección, para que, comunicándolo esto á la Autoridad correspondiente, se provea interinamente la Auxiliaria que aquél desempeñaba, con la mitad del sueldo legal del Maestro, quedando á bene-

ficio del Auxiliar encargado de la dirección de la Escuela los emolumentos y la casa habitación.

Art. 16. Tampoco se harán nombramientos interinos para aquellas Escuelas en cuyas poblaciones existan Maestros ó Auxiliares propietarios que no presten servicios por falta de local, los cuales serán destinados cuantas veces sea preciso á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas corresponda, ó á las de mayor, sin que por este servicio pueda conseguir aumento de sueldo, ingresando íntegra en este caso la dotación de la Escuela en los fondos de derechos pasivos del Magisterio.

Art. 17. A los efectos del artículo anterior, las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al dar conocimiento de la existencia de la vacante, cuidarán, bajo su responsabilidad, de hacer constar si en la localidad hay Maestros ó Auxiliares que no presten servicio por falta de local.

Art. 18. En las provisiones interinas se excusará todo trámite dilatatorio, como consultas ó informes de Juntas ó Patronatos, procurando la mayor rapidez en la expedición de los nombramientos, á fin de que la Escuela carezca de Maestro el menor tiempo posible.

Si los nombrados no tomasen posesión dentro del plazo legal, se procederá á nuevo nombramiento, y al dejar sin efecto el anterior, se anotará la causa en el Registro de interinidades en el expediente personal del interesado, el cual no podrá obtener ninguna otra interinidad hasta pasados dos años desde la fecha en que debió posesionarse del cargo.

No se concederán prórrogas del plazo posesorio.

Art. 19. Los interinos no tienen derecho á la sustitución personal, ni á ser nombrados para otra interinidad mientras dure la que estén desempeñando.

Tampoco le tienen á obtener licencias sino por motivo de salud.

## CAPÍTULO II

### PROVISIÓN EN PROPIEDAD

Art. 20. La provisión en propiedad de todo cargo de Maestro ó Auxiliar vacante en una Escuela de Instrucción primaria, puede hacerse por los procedimientos siguientes:

- 1.º Por oposición.
- 2.º Por concurso, que puede ser único, de traslado ó de ascenso.
- 3.º Fuera de concurso.

Art. 21. Las Escuelas cuyo sueldo no llegue á 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de 825 pesetas, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las que pasen de 825 pesetas sin llegar á 2.000, se proveerán la mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de ascenso.

Las de 2.000 pesetas en adelante, mitad por oposición y mitad por concurso, alternando el de ascenso con el de traslado.

En la misma forma, con arreglo á sus respectivas dotaciones, se proveerán las Auxiliarias que queden vacantes.

Art. 22. Las Escuelas y Auxiliarias de nueva creación, de cualquier clase que sean, ya tengan carácter voluntario, ya obligatorio, la primera vez se proveerán necesariamente por oposición si su sueldo es de 825 pesetas ó más, y por concurso único si es inferior su dotación.

Art. 23. Las Escuelas de fundación particular, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán en su provisión á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de 9 de Septiembre de 1857; las en que no se hayan reservado esta facultad, se proveerán en la misma forma que las demás Escuelas públicas á que se asimilan.

Art. 24. Las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á que corresponda la provisión de la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 25. Dichas Secciones remitirán á los Rectorados respectivos, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las Escuelas y Auxiliarias vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, teniendo cuidado de establecer la debida separación de grados y turnos á que correspondan.

### Provisión por oposición.

Art. 26. Para los efectos de la provisión de las Escuelas y Auxiliarias en propiedad por el sistema de oposición, los Rectorados Central, de Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de Enero de cada año en la GACETA DE MADRID las Escuelas vacantes que hayan de proveerse por este medio, y en la correspondiente al mes de Junio los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros el plazo de un mes para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la Escuela y acreditar haber cumplido la edad de veintidós años.

Art. 27. Sólo podrán incluirse en cada convocatoria las Escuelas y Auxiliarias que correspondiendo al turno de oposición hayan quedado vacantes con anterioridad al 1.º de Enero y 1.º de Junio de cada año, según los distritos á que correspondan, sin que por ningún motivo puedan después agregarse otras.

Toda plaza anunciada por oposición no podrá ser excluida de ella, á no ser que se justifique debidamente hubo error,

sino por supresión, reforma de la enseñanza ó sentencia firme del Tribunal Contencioso administrativo.

Art. 28. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios. Las correspondientes á plazas de 2.000 ó más pesetas de sueldo tendrán lugar en Madrid, y para tomar parte en ellas será requisito indispensable el de poseer el título de Maestro superior; pero si las vacantes fueran del grado elemental, podrán aspirar á ellas los Maestros que tengan título elemental obtenido según el plan de estudios vigente al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 29. Transcurrido el plazo de un mes que señala el artículo 26, se procederá al nombramiento de Tribunales en la forma que determina el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Art. 30. Ningún Juez podrá serlo en dos convocatorias seguidas. La infracción de este precepto dará motivo á la nulidad de las oposiciones, y podrá ser alegado hasta veinticuatro horas antes de hecha la adjudicación de las plazas.

Art. 31. Verificados los ejercicios con sujeción á las prescripciones del citado Real decreto y á las establecidas en la Real orden de 29 de Octubre del mismo año, los Tribunales remitirán los expedientes con la propuesta que formulen y las protestas que hubiere al Rectorado respectivo ó á la Subsecretaría de este Ministerio, según la Autoridad á quien corresponda hacer los nombramientos.

Art. 32. El turno de oposición quedará consumido por el hecho de la adjudicación de las plazas. El opositor que sin causa justificada no llegara á posesionarse de la Escuela para que se le hubiere nombrado dentro del plazo legal, se entenderá que renuncia á la misma, sin que pueda alegar en lo sucesivo derecho alguno como resultado de dichas oposiciones. Los que habiendo sido aprobados no obtuvieran plaza, tampoco podrán derivar de este hecho ningún derecho, estimándose tan sólo como un mérito en la carrera la propuesta y nombramiento á favor del primero y la aprobación de los segundos.

Art. 33. Cuando entre las plazas anunciadas á oposición figure alguna de fundación particular, cuyo fundador se hubiera reservado la facultad de nombrar, ésta sólo podrá ejercitarse entre los opositores propuestos por el Tribunal, para lo cual el fundador ó sus representantes se presentarán en la sesión á que se refiere el art. 28 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 para proceder á dicho nombramiento ó designación, ó se le enviará la lista para que elija entre los aprobados dentro del plazo que le designe el Tribunal.

### Provisión por concurso.

Art. 34. El concurso como procedimiento de provisión de Escuelas, puede ser de tres clases:

- 1.º Concurso único.
- 2.º Concurso de traslado á Escuela de igual categoría.
- 3.º Concurso de ascenso á Escuela de categoría superior, dentro del mismo grado de enseñanza.

### I. — CONCURSO ÚNICO

Art. 35. Se proveerán por concurso único, según lo dispone el art. 21, todas las Escuelas cuyo sueldo no exceda de 625 pesetas.

Art. 36. Para ser admitido á este concurso se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veintidós años de edad.
- 3.º Poseer el título de Maestro ó Maestra ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes.
- 4.º No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Art. 37. Las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos *Boletines oficiales* la relación aprobada por el Rectorado de las plazas vacantes que existan en su provincia, con la separación debida de clases y sueldos, fijando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas dependencias sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios si los tuvieran, ó certificado de buena conducta y copia del título profesional.

Art. 38. Terminado el plazo de un mes, y en su caso el de diez días que las Secciones pueden dar para completar la documentación, según lo prevenido en el núm. 4.º del art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902, remitirá al Rectorado la relación á que hace referencia dicho número y artículo.

Art. 39. Los Rectorados, tan pronto como reciban dichas relaciones y documentos, procederán á formular las propuestas que se insertarán en los *Boletines oficiales*, dando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, se resolverán las presentadas y se harán desde luego los nombramientos procedentes.

Para formular las propuestas, se tendrán en cuenta las preferencias siguientes:

- 1.º Mayor tiempo de servicio dentro de la misma Escuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.
- 2.º Haber desempeñado Escuela obtenida por oposición sin nota desfavorable.
- 3.º Mayor tiempo de servicios interinos, en totalidad, desde el primer nombramiento.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos.
- 6.º Notas favorables de inspección.
- 7.º Ser hijo ó hija de Maestro ó Maestra de Escuela pública.

### II. — CONCURSO DE TRASLADO

Art. 40. Se proveerán por concurso de traslado las Escuelas y Auxiliarias vacantes que correspondan á este turno, según el art. 21 de este reglamento.

Art. 41. Á este concurso serán admitidos todos los Maestros y Auxiliares en propiedad que disfruten sueldo igual al legal y desempeñen plazas del mismo grado de las vacantes, siempre que lleven tres años, por lo menos, de servicios en el cargo desde el cual solicitan. Igualmente serán admitidos los Maestros y Auxiliares que hayan disfrutado el mismo sueldo, aunque ahora disfrutaren otro menor, en comisión, siempre que reunan tres años de servicios en la plaza que desempeñen.

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas en la GACETA DE MADRID dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, que los aspirantes presentarán acompañada de la hoja de servicios, certificada en la forma que determina el art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre último, siendo los Jefes de las Secciones responsables de las omisiones, inexactitudes ó falsedades que contengan, las que, una vez comprobadas por cualquier interesado á quien perjudiquen en expediente que se forme al efecto, serán castigados con la pena de separación del servicio, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

Art. 43. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Rectorados no admitirán ninguna otra, y procederán á formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta los siguientes motivos de preferencia:

- 1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Escuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.
- 2.º Mayor sueldo disfrutado legalmente.
- 3.º Mayor tiempo de servicios, á contar desde ingreso en propiedad en el Magisterio público.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.
- 6.º Notas favorables de la Inspección provincial, siempre que coincidan con los informes de la Junta local respectiva.
- 7.º Ser hijo ó hija de Maestro ó Maestra de Escuela pública.

No obstante el orden establecido anteriormente, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten su traslado para la Escuela donde sirva uno de ellos; entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez, un solo cónyuge y siempre que se hallen en iguales condiciones legales.

Art. 44. Formuladas las propuestas, se publicarán en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, concediéndose un plazo de diez días para la Península y de un mes para los que residen en Baleares ó Canarias, á contar desde la fecha de su publicación, para que los propuestos manifiesten si aceptan ó no las Escuelas, Auxiliarias, para que han sido designados, entendiéndose que aceptan todos los que no declaren en dicho plazo lo contrario; transcurridos dichos plazos y hechas las alteraciones que procedan, se concederá un nuevo plazo de veinte y treinta días respectivamente para que los que se consideren lesionados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Rectorado respectivo. Resueltas estas reclamaciones, el Rectorado hará los nombramientos que le correspondan, y remitirá los demás expedientes, con su propuesta, reclamaciones y protestas, á la Subsecretaría de este Ministerio, con el informe procedente.

Art. 45. Los Maestros nombrados que sin motivo justificado no tomen posesión dentro del plazo legal de las Escuelas y Auxiliarias que aceptaren, no podrán tomar parte durante los tres años siguientes en ningún concurso de traslado, considerándose consumido este turno desde el momento de hacerse los nombramientos respectivos.

Art. 46. Las Escuelas y Auxiliarias que resulten vacantes en virtud de este concurso serán provistas entre los Maestros rehabilitados legalmente, siempre que lo hubieran solicitado con anterioridad á la resolución del concurso y se hallaren en condiciones legales de desempeñar la Escuela; dando la preferencia, si fueren varios los solicitantes, al que tuviere mayor número de años de servicios en propiedad dentro del Magisterio.

Caso de que no se hubieren solicitado las Escuelas que resulten vacantes por Maestros rehabilitados, se proveerán en el turno correspondiente.

### III. — CONCURSO DE ASCENSO

Art. 47. Se proveerán por concurso de ascenso las vacantes, tanto de Maestros como de Auxiliares, que correspondan, conforme á lo establecido en el art. 21 de este reglamento.

Art. 48. A este concurso serán admitidos los Maestros y Auxiliares en propiedad con sueldo inmediato inferior al de las vacantes, ó que lo hayan disfrutado y se hallen en comisión sirviendo plazas de menor sueldo, siempre que lleven, por lo menos, tres años de servicios en propiedad en el cargo desde el cual solicitan. A las Escuelas y Auxiliarias de grado superior sólo podrán aspirar los Maestros y Auxiliares que estén desempeñando las de este grado; á las Escuelas y Auxiliarias de grado elemental, los que se hallen desempeñando en propiedad las del mismo grado, y á las Escuelas y Auxiliarias de párvulos, aquellas Maestras que estén desempeñando ó hayan desempeñado en propiedad Escuelas ó Auxiliarias de esta clase.

Art. 49. Dentro del mes de Marzo de cada año, los Rectorados anunciarán en la GACETA DE MADRID las vacantes que

existan en sus respectivos distritos, correspondientes á este turno, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, fijando el plazo de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes con el visto bueno del Presidente de la Junta respectiva.

Art. 52. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Rectorados no admitirán ninguna otra y procederán á formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta como condiciones sucesivas de preferencia:

- 1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Escuela desde la cual se solicita.
- 2.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma localidad.
- 3.º Mayor tiempo de servicios en propiedad, á contar desde el ingreso en el Magisterio público.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.
- 6.º Notas favorables de la Inspección provincial, siempre que coincidan con los informes de la Junta local.

Art. 53. Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se tendrá en cuenta que los aspirantes que por haber sido rebajada la categoría de la Escuela que desempeñaban han tenido que aceptar la misma ó otra de menor sueldo legal, serán considerados como si hubieran seguido prestando servicios en aquella categoría.

Art. 54. Recibidas las instancias en el Rectorado, se procederá para su tramitación y resolución conforme á lo dispuesto en los artículos 42, 44 y 45 de este reglamento.

#### IV.—PROVISIÓN FUERA DE CONCURSO

Art. 55. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas que por virtud de expediente sean rebajadas de categoría ó suprimidas, podrán solicitar y obtener fuera de concurso otras de igual clase, grado y sueldo, siempre que no esté anunciada su provisión por oposición ó por concurso. En el caso de reducción de sueldo, el Maestro, si lo aceptase, podrá continuar en la misma Escuela. En el caso de aumento podrá continuar igualmente, bien disfrutando el nuevo sueldo si estuviera en condiciones legales, ó siguiendo con el sueldo que disfrutaba, si así le conviniera.

Art. 56. Los Inspectores de primera enseñanza que habiendo desempeñado Escuelas en propiedad deseen volver al servicio del Magisterio, podrán solicitar y obtener fuera de concurso las Escuelas vacantes, no anunciadas á provisión, del mismo sueldo que el legal correspondiente á las que antes habían desempeñado, y de la misma clase y grado. Este derecho no podrá ser ejercitado más que una sola vez, y si el nombrado en esta forma volviera al servicio de la Inspección, perdería este privilegio.

Art. 57. También podrán obtener Escuela fuera de concurso los Auxiliares de las Secciones de Escuelas graduadas, anejas á las Normales que obtuvieron sus nombramientos por las Juntas locales antes del 31 de Marzo de 1900, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto anterior y Real orden de 17 de Febrero de 1900, siempre que hubiesen tomado posesión de sus cargos hasta el día 1.º de Abril del mismo año, ó justificaran que por causas ajenas á su voluntad no pudieron verificarlo.

Art. 58. Los Maestros de Escuelas de adultos que las hayan obtenido en propiedad por los medios legales, podrán pasar fuera de concurso á las Escuelas elementales de la misma localidad cuando lo solicitaren y se hallaren en condiciones legales para ello.

Art. 59. Los Maestros que por declaración judicial ó gubernativa fueren inhabilitados ó separados de sus cargos, y al ser revisada la causa ó el expediente que motivó su separación fueran rehabilitados y declarados inocentes, tendrán derecho á ser repostos inmediatamente en la primera Escuela ó Auxiliaría que haya vacante de la misma clase y categoría que la que últimamente desempeñaren, y tendrán además derecho preferente al ascenso en el primer concurso de esta clase en el que tomen parte.

Art. 60. Fuera de los casos establecidos en los artículos que preceden, no podrá proveerse fuera de concurso ninguna Escuela pública, ni se reconocerá ningún otro derecho preferente.

### TÍTULO III

#### Permutas.

Art. 59. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra Escuela por concurso, no hayan instruido expediente de jubilación ó sustitución y lleven tres años de servicios, por lo menos, en la Escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 60. También pueden instruir expediente de permuta los Auxiliares con Maestros que desempeñen Escuelas dotadas con el sueldo inmediatamente inferior al de aquéllos si no bajase de 825 pesetas.

Art. 61. Cuando los permutantes pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes una instancia suscrita por ambos, acompañando sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Secciones un expediente compuesto de los documentos citados anteriormente.

Art. 62. Las Secciones, después de oír el informe de la local y el del Inspector de primera enseñanza y de dar cuenta á la Junta provincial para que emita su opinión, remitirán el expediente de permuta al Rectorado del distrito para que, si son de su competencia los nombramientos, resuelva lo procedente, y, en otro caso, eleve el expediente, con su informe, á la Subsecretaría de este Ministerio para su resolución.

Art. 63. Si los interesados no pertenecen al mismo distrito universitario, los respectivos Rectorados se pondrán de acuerdo para resolver y expedir los correspondientes nombramientos, si fueren de su competencia, informando, en otro caso, uno y otro lo que proceda, y remitiendo el expediente á la Superioridad.

Art. 64. Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión en su nueva Escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la notificación. Si los interesados pretendieran dejar sin efecto sus peticiones, será preciso que antes de la concesión de la permuta renuncien ambos expresamente á ella en instancia dirigida á la Autoridad que deba concederla; no habiendo lugar á desistimiento por ningún motivo después de concedida.

Los permutantes no podrán entablar nueva permuta hasta pasados seis años por lo menos.

### TÍTULO IV

#### Disposiciones generales.

Art. 65. Los Maestros y Auxiliares que lo soliciten podrán obtener licencia para tomar parte en oposiciones; pero están obligados á justificar su situación mediante certificados mensuales expedidos por el Secretario del Tribunal, con el V.º B.º del Presidente, sin cuyo requisito no podrán percibir los haberes que les correspondan.

Este derecho á tomar parte en oposiciones no podrán ejercerlo más que una vez al año, y á la tercera vez que lo solicitaren, si no hubiere obtenido plaza en las dos anteriores, la licencia que se les conceda será sin sueldo y sin otro emolumento que el disfrute de la casa-habitación. Con la mitad del sueldo y emolumentos se nombrará de oficio un sustituto, y la otra mitad quedará á beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio.

Los Maestros que figuren como aspirantes en las oposiciones y tengan concedida la licencia por la Autoridad correspondiente, no podrán hacer uso de ella, ausentándose de su destino, hasta quince días antes de aquel para que hayan sido convocados por el Presidente del Tribunal, y están obligados á restituirse á sus cargos dentro de los diez días siguientes al en que terminen las oposiciones con la adjudicación de las plazas, bajo pena en uno y otro caso de declararse incurso en abandono de destino; debiendo las Juntas locales comunicar á las Secciones las fechas en que los interesados se ausenten y se encarguen de nuevo de su destino.

Los Maestros que residan en la población donde se verifican las oposiciones en que toman parte, no podrán faltar de sus respectivas clases más que cuando los ejercicios tengan lugar á las mismas horas que aquéllas.

Art. 66. Las Escuelas que de la categoría de concurso único pasen á la de oposición por disposiciones superiores, se proveerán por este sistema, á excepción de aquellas que estén servidas por Maestros en comisión que hayan desempeñado Escuelas de esta clase, en cuyo caso podrán continuar con el nuevo sueldo.

Art. 67. Los Auxiliares en las Escuelas municipales de Madrid nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos para proveer las Escuelas de dicha capital, computándose al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán las que hayan pasado por concurso ó oposición á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reuna aquella circunstancia.

Los que tengan el nombramiento de fecha posterior á la del citado Real decreto no tendrán derecho á figurar en concursos para proveer Escuelas de Madrid.

Art. 68. Cuando por resoluciones superiores deba aumentarse la dotación de una Escuela, el Maestro que la desempeña puede solicitar, de la Autoridad á quien corresponda, el título administrativo, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Se entenderá para estos efectos que los Maestros reúnan condiciones para conseguir el nuevo título administrativo, si han disfrutado tres años por lo menos el sueldo legal inmediato inferior.

Si la Escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más, el Maestro que la desempeña no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros tres años puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 69. Antes de que los Rectorados formulen las propuestas para proveer en propiedad las Escuelas de asistencia mixta, podrán manifestar las Juntas locales si prefieren que el nombramiento recaiga en Maestro ó Maestra. Caso de no hacer esta manifestación, se proveerán siempre en Maestras.

Art. 70. Los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de párvulos, nombrados con el carácter de propietarios por el Patronato general, á propuesta del mismo, ó en su representación, tendrán los mismos derechos que los demás Maestros de las Escuelas públicas, si bien no podrán ascender en su carrera sino mediante oposición á plazas vacantes.

Art. 71. Las plazas de sustituto de Maestro ó Maestra se proveerán libremente por la Autoridad á quien corresponda en personas que reúnan las condiciones legales ó que posean

el título correspondiente al grado y clase de Escuela respectiva, prefiriendo siempre á los Maestros rehabilitados.

Art. 72. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría, y contra las resoluciones de ésta, únicamente puede recurrirse en súplica ante el Ministro de Instrucción pública.

Art. 73. Sea cualquiera la época en que se resuelvan definitivamente los concursos de traslado y ascenso, los nombrados á consecuencia de los mismos seguirán desempeñando las Escuelas ó Auxiliares desde las cuales solicitaron hasta principiar el periodo de las vacaciones caniculares, estando obligados á comenzar el curso en la Escuela á que fueron destinados, salvo caso de renuncia, ya expresa por documento que así lo manifieste, ya tácita por su no presentación en dicha Escuela. Únicamente para los efectos de la antigüedad en su carrera se les contará el tiempo desde un mes después de la fecha del nombramiento, haciéndose así constar en el título correspondiente al extenderse la diligencia de posesión.

Art. 74. No se reconocerá para el pago por el Estado ningún aumento voluntario que haya sido reconocido por los Ayuntamientos con posterioridad al 31 de Diciembre último, ni tampoco los concedidos con anterioridad si los interesados no los hubieran venido disfrutando antes de aquella fecha.

Sin embargo, dichos aumentos podrán ser otorgados y percibidos con cargo al presupuesto municipal.

Art. 75. Los Ayuntamientos podrán crear y sostener por su cuenta plazas de Maestros ó Auxiliares si lo juzgan conveniente, dando cuenta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y al Rectorado respectivo. Los servicios de los Profesores que sirvan dichas plazas no serán de abono en la carrera si los nombramientos hubieran sido hechos por los mismos Ayuntamientos.

Art. 76. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las oposiciones anunciadas que no hubiesen comenzado los ejercicios al publicarse este reglamento, se sujetarán á lo dispuesto en el art. 30 del mismo en lo referente á la prohibición de nombrar Jueces á los individuos que lo hubieren sido en la convocatoria anterior.

2.º La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid y la de Barcelona, cuando se hayan reorganizado conforme al Real decreto de esta misma fecha, tendrán iguales atribuciones que las concedidas á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes en este reglamento, interin se dicten las disposiciones especiales que han de regular sus funciones.

Madrid 14 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M.—CONDE DE ROMANONES.

## MINISTERIO DE ESTADO

#### REAL ORDEN

Habiendo regresado á Madrid D. Juan Pérez-Caballero y Ferrer, Subsecretario de este Ministerio;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer cese V. E. en el ejercicio de las funciones anejas á dicho cargo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que las ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Septiembre de 1902.

ALMODOVAR DEL RÍO

Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 12 de los corrientes, la Sección ha examinado de nuevo el adjunto expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Guadalajara D. Manuel Díges, D. Antonio Medranda, D. Severiano Sardina, D. Domingo Gómez, D. Felipe Pérez Cerrada, D. Lino Agustín, D. Antonio Pajares, D. Rogelio Ortega, D. Julio Ramírez y D. Rafael de la Rica, acordada por el Gobernador de dicha provincia en 26 de Julio último.

Fúndase el indicio acuerdo en que los Concejales expresados, con sus mociones y sus votos han procurado, contra el parecer de los Letrados asesores, la rescisión de un contrato celebrado para reparar la fachada de la Casa Consistorial, resultando lesionados los intereses municipales en la apreciación de las obras eje-

cutadas y avilón de los materiales acopiados; y en que dicho asunto, dada la importancia del daño sufrido por los intereses municipales y lo muy interesado que en su inmediata resolución se encuentra el vecindario todo, ha degenerado en cuestión de orden público.

Los Concejales suspensos, á quienes se mandó dar audiencia, de conformidad con lo propuesto por esta Sección, se han limitado á protestar de que no se les haya dado término mayor de tres días para formular sus descargos, y de que en el duplicado de la certificación no se hagan constar los cargos.

Vistos los artículos 180, 182, 189 y 190 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos probados en el expediente, y de los cuales aparecen responsables los Concejales suspensos, tienen gravedad suficiente para aplicarles la sanción impuesta por el Gobernador, autorizado por el párrafo segundo del art. 183 de la vigente ley Municipal:

Considerando que habiéndose cumplido en lo sustancial el trámite de la Audiencia propuesto por esta Sección, los responsables no han producido alegación alguna en su defensa:

Considerando que los mismos hechos pudieran revestir caracteres de delito, cuya apreciación corresponde á los Tribunales de justicia;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador civil de Guadalajara á que se refiere este expediente, y remitir los antecedentes del mismo á los Tribunales de justicia, á los fines que en derecho proceda.»

Remitido el pliego de descargos formulados por los Concejales suspensos al Consejo de Estado, dicho alto Cuerpo, después de haber emitido el anterior dictamen, con fecha 19 del actual emite el siguiente:

«Excmo. Sr.: Para que surta los efectos oportunos en el expediente de suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Guadalajara, decretada por el Gobernador en 24 de Julio último, tengo el honor de devolver á V. E. el adjunto pliego de descargos formulados por dichos Concejales, y recibido después de haberse firmado, con fecha 15, dictamen en el expediente á que los mismos se refieren, debiendo manifestar al mismo tiempo que, á juicio de esta Sección, los indicados descargos no bastan á desvirtuar en su esencia los hechos, fundamento de la providencia recurrida, ya que los mismos interesados reconocen que por su voto se adoptó el acuerdo que se reputa lesivo; y si bien esta última circunstancia se niega sin pruebas, tal contradicción en los hechos exige la intervención judicial para depurar los que en su caso pudieran ser constitutivos de delito, si se acreditase la connivencia (que parece deducirse por el Gobernador) de los recurrentes con el contratista para favorecer sus intereses, en contra de los generales del Municipio, cuya gestión les estaba confiada»:

Visto:

Considerando que las alegaciones que en su defensa expone D. Julio Ramírez Serrano son análogas en el fondo á las formuladas por los demás Concejales suspensos, y como ellas no desvirtúan en su esencia los hechos que sirven de fundamento á la providencia recurrida;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia á los fines que en derecho procedan, de conformidad con lo propuesto respecto de este particular por el Consejo de Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1902.

S. MORET

Er. Gobernador civil de Guadalajara.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Cervantes, decretada por V. S. con fecha 29 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 19 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Cervantes, decretada con fecha 29 de Julio último por el Gobernador civil de Lugo.

De los antecedentes resulta: que nombrado por la Autoridad expresada, cumpliendo orden telegráfica de

V. E., un Delegado para que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Cervantes, de la actas de visita (ya que las certificaciones que se acompañan son muy deficientes), y entre otros cargos, aparece: que no se acuerda la distribución mensual de fondos por capítulos y artículos del presupuesto; que no existen en el Archivo cuentas municipales rentistas, ni los documentos de las que se encuentran por confeccionar; que en los repartimientos de inmuebles correspondientes á los años de 1892-93 á 1902 se verificaron alteraciones, sin que consten justificadas por medio de las declaraciones de alta y baja de los respectivos terratenientes, ni por los apéndices que debieron formarse á los amillaramientos, y sin que conste se adoptaran, previa resolución de la Junta pericial; que en 19 de Mayo de 1894 solicitó D. Bernabé Fernández se le diese de alta en el apéndice de amillaramiento, y se impusiere la contribución correspondiente por una casa nueva, á pesar de lo que no se ha tenido presente la reclamación, ni figura el alta en los padrones formados desde aquella fecha; que el Secretario del Ayuntamiento no figura en el padrón de cédulas de 99 á 900, de la parroquia de Villapín, á la que se dice pertenecía como vecino, ni en las de la capital del distrito y San Pedro; que en los libros de actas de sesiones de los años 1890, 91, 94, 97, 900 y parte de 901, falta la diligencia de apertura y cierre, á excepción del último, en el que sólo falta la última de dichas diligencias, y la rúbrica del Alcalde en las hojas de casi todos ellos, no consignándose al margen de muchas actas los nombres de los Concejales que asistieron á las sesiones, conteniendo enmiendas y raspaduras, sin salvar algunas, de cantidades, nombres y apellidos, apareciendo en blanco en la de 1.º de Enero de 1893 el nombre de la persona nombrada para desempeñar el cargo de alguacil; que según los asientos del libro de Caja, debía haber en 30 de Junio último una existencia de 205 pesetas, apareciendo ésta sólo de 36'65 pesetas del acta de arqueo respectiva.

Dada lectura del expediente á los Concejales, previamente citados, á fin de que pudieran alegar en su descargo cuanto estimaren pertinente, por la mayoría de los asistentes al acto se comisionó para que contestara al Secretario accidental de la Corporación, el cual trató de disculpar algunos cargos, dando el Delegado por terminada su alegación, en vista de que, según el acta respectiva, persistía, á pesar de haber sido llamado al orden varias veces, en separarse de los cargos que resultan del expediente, invitando después á los interesados á que expusiesen en su defensa cuanto estimaren oportuno.

Por los Concejales Sres. Gómez Uría, Gómez Fernández, Leirós, Digón y González, se expuso que lamentaban la grave desorganización del Municipio, en la cual no les afectaba responsabilidad alguna, porque habiéndolo manifestado varias veces al Alcalde, no fueron escuchados, y dejaron de asistir á las sesiones, y si figura su firma en algunas actas serán suplantadas.

Ante el Gobernador civil de Lugo acudieron con instancia fecha 22 de Julio último el Alcalde y seis Concejales más del expresado Ayuntamiento, exponiendo: que no era posible, por la simple rápida lectura del expediente y sin que ser formulase pliego de cargos, formar concepto de éstos, y sólo por unas ligeras notas que tomó el Secretario accidental de la Corporación, intentaron contestar por medio de aquel funcionario, no habiéndolo conseguido por no haber admitido el Delegado su intervención, exigiendo la contestación directamente de los Concejales, según consta, dicen, en el acta notarial que acompañaban; que utilizando las incompletas notas ya referidas, y protestando de indefensión y nulidad en el expediente, exponían los descargos que el escrito contiene, en el que niegan la certeza de algunos de ellos, y pretenden desvirtuar otros, sin que sus manifestaciones se hallen justificadas por medio ninguno de prueba.

El Gobernador civil de Lugo, en vista del expediente, acordó por providencia de 29 de Julio último suspender en sus cargos al Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de que se trata, excepción hecha de los cinco ya citados D. José Gómez Uría, D. Francisco Gómez Fernández, D. Valentín Leirós, D. Manuel Digón y D. José González y González, nombrando en lugar de los suspensos otros interinos.

Contra la anterior providencia recurre enalzada ante V. E. el Alcalde suspenso D. Juan García Álvarez, fundado en que las faltas resultantes del expediente son tan insignificantes, que podrían haber motivado cuando más una advertencia y no la suspensión, ya que por el Ayuntamiento no se ha distraído ni se ha invertido mal cantidad alguna, sin que se haya producido queja

de ningún vecino, y exponiendo que algunos de los Concejales interinos no reúnen el carácter de ex Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación de la providencia del Gobernador, y que se remita el expediente á los Tribunales, previa audiencia de esta Sección:

Considerando que el grave incumplimiento de los deberes impuestos á los Municipios que resulta del expediente instruido contra el Ayuntamiento de Cervantes aparece manifiesto, sin que puedan estimarse desvirtuados los cargos formulados con la sola afirmación de los Concejales inculcados:

Considerando que entre los cargos imputables al Ayuntamiento de que se trata, hay alguno que por su naturaleza pudiera quizás revestir caracteres de hechos que caen bajo la acción de los Tribunales de justicia:

Considerando que la manifestación del recurrente D. Juan García Álvarez sobre la falta de capacidad de algunos de los Concejales nombrados internamente, por no reunir el carácter de ex Concejales, no aparece demostrada, sino que, por el contrario, se halla contradicha por la relación que obra al folio 108 del expediente;

La Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión dictada por el Gobernador de Lugo á que se refiere este expediente, y la remisión del mismo á los Tribunales de justicia para que depuren las responsabilidades que de él pudieran deducirse.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de Lugo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Establecimiento Central de los servicios administrativos militares.

Debiendo procederse á la adquisición por medio de subasta pública de 3.600 bastidores de hierro para la cama de acuartelamiento, modelo Areba, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 15 de actual (D. O., núm. 205), se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta, que se verificará el día 29 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la Dirección de este establecimiento, situado en el cuartel de los Doks (Factorías militares), con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio límite en él fijado, que se hallará de manifiesto en dicha dependencia todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde: en la inteligencia de que las proposiciones que se presenten deberán serlo dentro de la media hora precedente á la fijada para la subasta, redactadas con sujeción al modelo que se estampa á continuación, extendidas en papel del sello de la clase 11.ª, sin raspaduras ni enmiendas, garantizadas con el talón que acredite el depósito previo que marca la condición 5.ª, en pliego cerrado y formulado por sus autores, que deberán hallarse presentes en el acto de la subasta, ó legalmente representados.

Madrid 20 de Septiembre de 1902.—El Subintendente militar, Director, Fernando Aramburu.

#### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., habitante en la calle de ...., número ...., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición por subasta pública de 3.600 bastidores de hierro para la cama de acuartelamiento, modelo Areba, se comprometo á facilitar dichos bastidores completos en la forma que previene el indicado pliego de condiciones, por el precio de .... pesetas .... céntimos cada bastidor.

Y para que sea válida esta proposición, es adjunto el resguardo de la Caja general de Depósitos (ó de la sucursal que fuere) que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firme del proponente.)

(Todos los guarismos de esta proposición y la cantidad que se fije como precio de oferta han de ser en letra.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados para los destinos que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad...	Servicio.	Empleo..
1	Gobierno civil de Jaén.....	Ministerio de la Gobernación.....	Aspirante de primera clase.....	1.250	Sargento.....	Nicolás Aldea Montes.....	29	10	7
2	Idem id. de Soria.....	Idem.....	Idem.....	1.250	Idem.....	Francisco Barranco Sánchez.....	26	9	7
3	Idem id. de Oviedo.....	Idem.....	Idem de segunda id.....	1.000	Idem.....	Carlos Pacheco Castilla.....	28	9	8
4	Idem id. de Oviedo.....	Idem.....	Idem de primera clase.....	1.250	Idem.....	Fernando Acuña Tudury.....	30	11	5
5	Idem id. de Palencia.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Adolfo García Rodríguez.....	38	12	5
6	Idem id. de Barcelona.....	Idem.....	Agente de segunda clase.....	1.000	Desierto.....				
			Idem.....	1.000	Idem.....				
			Idem.....	1.000	Idem.....				
			Idem.....	1.000	Idem.....				
			Idem.....	1.000	Idem.....				
			Idem.....	1.000	Idem.....				
7	Comisión permanente de Pósitos en Ciudad Real.....	Capitanía general de Castilla la Nueva.....	Escritoriente de Secretaría.....	875	Sargento.....	Pedro Mínguez Ibáñez.....	27	8	5
8	Audiencia territorial de Sevilla.....	Capitanía general de Andalucía.....	Idem.....	875	Idem.....	Francisco Vega Chinchilla.....	28	9	4
9	Diputación provincial de Murcia.—Sección de examen de cuentas municipales.....	Capitanía general de Valencia.....	Idem.....	875	Idem.....	Demetrio Rabazo Acoste.....	27	9	7
10	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....	José Trabada García.....	26	11	5
11	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....	Domingo Páramo González.....	32	6	5
12	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....	Rufino Moreno Segura.....	37	6	4
13	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....	José Alcaraz Escart.....	39	3	3
14	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....	Florencio Martínez Oliva.....	33	6	3
15	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....	Manuel Zancada Jiménez.....	30	7	3
16	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....	José Manzano Vizcaino.....	29	3	3
17	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....	Rafael Gutiérrez García.....	38	3	3
18	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....				
19	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....				
20	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....				
21	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....				
22	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....				
23	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....				
24	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....				
25	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....				
26	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....				
27	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....				
28	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....				
29	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	875	Idem.....				
30	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Albacete.—Alcaraz y Cotillas.....	Idem.....	Idem.....	600	Cabo primero.....	José Vizcaya Morcillo.....	35	2	3
31	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
32	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
33	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
34	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
35	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
36	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
37	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
38	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
39	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
40	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
41	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
42	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
43	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
44	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
45	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
46	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
47	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
48	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
49	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
50	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
51	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
52	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
53	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
54	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
55	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
56	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
57	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
58	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
59	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				
60	Idem id. de Oviedo.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	600	Idem.....				

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad...	Servicio.	Empleo.
61	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Lérida.—Alós.	Ministerio de la Gobernación.	Cartero.	100	Desierto.	Jacinto Benito Benito.	33	6	4
62	Idem.—Logroño.—Manilla.	Idem.	Idem.	300	Sargento.				
63	Idem.—Idem.—Villar de Arnedo.	Idem.	Idem.	550	Desierto.				
64	Idem.—Lugo.—Trabada.	Idem.	Idem.	150	Idem.				
65	Idem.—Madrid.—Administración central.	Idem.	Ordenanza de segunda clase.	750	Sargento.	Manuel Mendoza Marqués.	29	9	5
66	Idem.—Málaga.—Cortes de la Frontera á Algatecín.	Idem.	Idem.	400	Desierto.				
67	Idem.—Murcia.—Murcia á Cortés.	Idem.	Idem.	500	Idem.				
68	Idem.—Navarra.—Urbión á Añón.	Idem.	Idem.	735	Sargento.	Prudencio Manleón Echevarría.	38	6	3
69	Idem.—Oviedo.—Cedemónio.	Idem.	Idem.	100	Desierto.				
70	Idem.—Idem.—Proaza.	Idem.	Idem.	100	Idem.				
71	Idem.—Idem.—Bergame de Abajo.	Idem.	Idem.	200	Idem.				
72	Idem.—Idem.—Soto del Rey.	Idem.	Idem.	250	Idem.				
73	Idem.—Idem.—Coaña.	Idem.	Idem.	100	Idem.				
74	Idem.—Idem.—Fungal.	Idem.	Idem.	100	Idem.				
75	Idem.—Idem.—Luanco á la estación de Veriña.	Idem.	Peatón.	700	Cabo.	Ramón San Miguel Incógnito.	35	7	
76	Idem.—Idem.—Luarca á Navelga.	Idem.	Idem.	600	Desierto.				
77	Idem.—Palencia.—Villambroz.	Idem.	Cartero.	100	Idem.				
78	Idem.—Idem.—Bascos de Ojeda á Congosto de Valdavia.	Idem.	Peatón.	472-50	Cabo primero.	Paulino Gala Fuentes.	39	3	
79	Idem.—Idem.—Terradillos á Calzadilla.	Idem.	Idem.	450	Soldado.	Robustiano Ruiz Valle.	38	4	
80	Idem.—Idem.—Cevico de la Torre á Alba de Cervato.	Idem.	Idem.	500	Cabo primero.	Pedro Benito Alonso.	39	4	
81	Idem.—Idem.—Reverga á Arconada.	Idem.	Idem.	300	Soldado.	Domingo García Ramos.	34	1	
82	Idem.—Idem.—Villada á la estación ferrea.	Idem.	Idem.	250	Cabo primero.	Severo Toledo Escobar.	40	3	
83	Idem.—Idem.—Alar á Villavega de Moleces.	Idem.	Idem.	543-37	Cabo.	Victoriano Cuesta Martín.	32	5	
84	Idem.—Idem.—Torquemada á Valdealmillos.	Idem.	Idem.	450	Soldado.	Niceto Herrero González.	32	5	
85	Idem.—Pontevedra.—Barro.	Idem.	Cartero.	250	Desierto.				
86	Idem.—Idem.—San Lorenzo de Nogueira.	Idem.	Idem.	150	Idem.				
87	Idem.—Idem.—Creciente á Ceguellos.	Idem.	Peatón.	235	Cabo primero.	Juan Vázquez Fernández.	46	2	
88	Idem.—Idem.—Pontevedra á Meaño.	Idem.	Idem.	788	Idem.	Benito Rodríguez Martín.	48	2	
89	Idem.—Salamanca.—Puerto de Béjar á Aldeacipreste.	Idem.	Idem.	500	Soldado.	Marcelino Torres Iglesias.	32	3	
90	Idem.—Idem.—Gomecello á Tardaguila.	Idem.	Idem.	400	Idem.	Gabriel Montes Gutiérrez.	35	3	
91	Idem.—Idem.—Encinas de Abajo á Peñaranda de Bracamonte, primera con-	Idem.	Idem.						
92	Idem.—Idem.—Idem á Id., segunda conducción.	Idem.	Idem.	450	Idem.	Angel Moro Guevara.	51	5	
93	Idem.—Idem.—Béjar á Cristóbal.	Idem.	Idem.	500	Idem.	Pedro Rodero Marcos.	48	8	
94	Idem.—Santander.—Villaverde de Pontones.	Idem.	Cartero.	175	Desierto.	Emeterio Alonso Juanes.	41		
95	Idem.—Idem.—Barcena de Cicero.	Idem.	Idem.	325	Soldado.				
96	Idem.—Idem.—Udalla.	Idem.	Idem.	175	Desierto.				
97	Idem.—Idem.—Oxejo.	Idem.	Idem.	175	Idem.				
98	Idem.—Idem.—Villaverde de Trucos.	Idem.	Idem.	175	Idem.				
99	Idem.—Idem.—Gibaja.	Idem.	Idem.	275	Idem.				
100	Idem.—Idem.—Astillero.	Idem.	Idem.	225	Soldado.	Miguel Ginart Fornés.	48	3	
101	Idem.—Idem.—Hoz de Arnero.	Idem.	Idem.	225	Desierto.				
102	Idem.—Idem.—Rubayo.	Idem.	Idem.	225	Soldado.	Celedonio Maza Bolívar.	58	4	
103	Idem.—Idem.—Solares.	Idem.	Idem.	325	Sargento.	Fernán Fernández Sisniego.	36	6	
104	Idem.—Idem.—Marrón.	Idem.	Idem.	275	Cabo primero.	Andrés Sanz Ondiviela.	59	4	
105	Idem.—Idem.—Solares á la Cabada.	Idem.	Peatón.	275	Desierto.				
106	Idem.—Segovia.—El Espinar á la estación.	Idem.	Idem.	300	Idem.				
107	Idem.—Sevilla.—Estepa á Marinaleda.	Idem.	Idem.	625	Cabo.	Juan Moyano Torres.	34	3	
108	Idem.—Soria.—San Esteban de Gormaz.	Idem.	Cartero.	200	Sargento.	Sebastián Larrea Ruiz.	30	6	
109	Idem.—Idem.—Berlanga de Duero á Caltojar.	Idem.	Peatón.	400	Idem.	Cecilio Blanco Hernandez.	34	12	
110	Idem.—Idem.—Adradas á Villasayas.	Idem.	Idem.	500	Soldado.	Teodoro López Miguel.	31	2	
111	Idem.—Tarragona.—Pobla de Mafumet.	Idem.	Cartero.	100	Desierto.				
112	Idem.—Idem.—Gandesa á Arnes, primera conducción.	Idem.	Peatón.	525	Idem.				
113	Idem.—Teruel.—Rubiales.	Idem.	Cartero.	100	Idem.				
114	Idem.—Idem.—Torre de Arcas.	Idem.	Idem.	100	Idem.				
115	Idem.—Idem.—Cubla á Camarena.	Idem.	Peatón.	400	Idem.				
116	Idem.—Idem.—Cubla á Villal.	Idem.	Idem.	500	Idem.				
117	Idem.—Idem.—Torre de Arcas á Novella.	Idem.	Idem.	750	Soldado.	Pedro Segura Amela.	38	2	
118	Idem.—Toledo.—Azaña á Alover de Tejo.	Idem.	Idem.	400	Cabo primero.	Petronilo Gallardo Alonso.	42	2	
119	Idem.—Valencia.—Alcira á Carlet.	Idem.	Idem.	250	Sargento.	Rafael Seirullo Ferris.	34	10	
120	Idem.—Vizcaya.—Zugastieta.	Idem.	Cartero.	250	Desierto.				
121	Idem.—Idem.—Miravalles.	Idem.	Idem.	200	Idem.				
122	Idem.—Idem.—Sotupe.	Idem.	Idem.	175	Idem.				
123	Idem.—Idem.—Molinar.	Idem.	Idem.	175	Idem.				
124	Idem.—Idem.—Traslaviña.	Idem.	Idem.	175	Idem.				
125	Idem.—Idem.—La Concha.	Idem.	Idem.	275	Idem.				
126	Idem.—Idem.—Guñes.	Idem.	Idem.	225	Idem.				
127	Idem.—Idem.—Zayas.	Idem.	Idem.	225	Idem.				
128	Idem.—Idem.—Pedernales.	Idem.	Idem.	150	Idem.				
129	Idem.—Zamora.—Piedrahita de Castro á Fontanillas de Castro.	Idem.	Peatón.	300	Soldado.	Guillermo Fuentes Vecino.	40	3	
130	Idem.—Idem.—Castroño á la Bóveda.	Idem.	Idem.	450	Cabo primero.	Toribio Pavasio Alonso.	37	2	
131	Idem.—Zaragoza.—Asoberal.	Idem.	Cartero.	200	Desierto.				
132	Idem.—Idem.—Almunia de Doña Godina á Alpartir.	Idem.	Idem.	200	Idem.				
133	Idem.—Idem.—Megallón á El Poruelo.	Idem.	Idem.	700	Cabo.	Jenaro Rodríguez Casanova.	34	4	
134	Idem.—Idem.—Ambel á Palamontes.	Idem.	Idem.	700	Cabo primero.	Juan Blanco Vicente.	48	13	
135	Idem.—Idem.—Zaragoza á la Venta de Petrusos.	Idem.	Idem.	650	Desierto.				
136	Idem.—Idem.—Santander á Empalme.	Idem.	Idem.	250	Idem.	Paulino Lavente Martínez.	29	6	
137	Idem.—Idem.—Salvatierra á Lortues.	Idem.	Idem.	350	Desierto.				
138	Idem.—Idem.—Calatayud á Belmonte.	Idem.	Idem.	625	Soldado.	Benito Sabuquillo Medina.	46	4	
139	Idem.—Sección de Telégrafos de Gerona.	Idem.	Celador.	750	Cabo.	Eduardo Sánchez Gómez.	40	14	

Número de orden



N.º	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad...	Servicio	Empleo.
140	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos de Pontevedra.....	Ministerio de la Gobernación.	Celador.....	750	Cabo primero.....	Eloy Rodríguez González.....	35	2	»
141	Idem.—Estación de Cartagena.—Sección de Murcia.....	Idem.	Ordenanza de segunda clase.....	725	Idem.....	Anselmo Carrillo Gómez.....	49	10	»
142	Idem.—Idem de Villagarcía.—Idem de Pontevedra.....	Idem.	Idem.....	725	Cabo.....	Cándido Núñez Pérez.....	23	6	»
143	Idem.—Estación de Bilbao.....	Idem.	Idem de tercera id.....	725	Soldado.....	Manuel Castedo Somoza.....	39	2	»
144	Idem.—Idem de Tabernes de Valldigna.—Sección de Valencia.....	Idem.	Idem.....	650	Cabo.....	Leocadio Baguena Pérez.....	37	4	»
145	Idem.—Idem de Estación de Nava.—Sección de Oviedo.....	Idem.	Idem.....	650	Desierto.....	Florencio Martín Granda.....	44	2	»
146	Idem.—Idem de Beasain.—Idem de San Sebastián.....	Idem.	Idem.....	650	Soldado.....	Rafael García Martín.....	44	4	»
147	Idem.—Idem de Naval.—Idem de Huesca.....	Idem.	Idem.....	650	Desierto.....	Sebastián Cano Moreno.....	62	10	»
148	Idem.—Idem de Gantallapiedra.—Idem de Salamanca.....	Idem.	Idem.....	650	Sargento.....	Fernando Pla Donat.....	36	3	»
149	Idem.—Estación de Madrid.....	Idem.	Idem.....	365	Soldado.....	Julian Benalque Calero.....	47	5	»
150	Idem.—Idem de Casás de la Selva.—Sección de Girona.....	Idem.	Idem.....	2 ptas. diar.	Sargento.....	Gregorio Vázquez Heras.....	32	6	»
151	Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente.—Ciudad Real.....	Idem.	Idem.....	2 ptas. diar.	Idem.....	Miguel Fas Babiloni.....	39	4	»
152	Obras públicas de Segovia.—Carreteras del Estado.....	Idem.	Idem.....	2 ptas. diar.	Cabo primero.....	Ramón Galán Meño.....	37	2	»
153	Edificios militares de Guadalajara.....	Idem.	Idem.....	2 ptas. diar.	Cabo.....	Juan Sánchez Granero.....	34	9	»
154	Juzgado de instrucción de San Roque.—Cádiz.....	Capitanía general de Andalucía.....	Idem.....	2 ptas. diar.	Idem.....	Mariano Alonso Lázaro.....	28	5	»
155	Idem de id. de Aguilar.—Córdoba.....	Idem.	Idem.....	270	Idem.....	Pedro Cintas Redondo.....	28	5	»
156	Ayuntamiento de Navas de San Juan.—Jaén.....	Idem.	Auxiliar temporero de la Secretaría.....	540	Idem.....	Francisco Hernando Romaniños.....	61	8	»
157	Idem de La Línea de la Concepción.—Cádiz.....	Idem.	Ayuntamiento de Navas de San Juan.—Jaén.....	480	Sargento.....	Francisco Salcedo García.....	29	7	»
158	Idem de Córdoba.....	Idem.	Segundo jefe cabo de la Guardia municipal.....	1'50 p. diar.	Cabo.....	Miguel Narrajo Sarrano.....	39	8	»
159	Idem de id.....	Idem.	Idem.....	999	Sargento.....	Antonio Acero Reina.....	32	6	»
160	Idem de id.....	Idem.	Idem.....	999	Idem.....	José Cánovas Ortega.....	34	6	»
161	Idem de Salanca.—Valencia.....	Idem.	Guardia municipal.....	730	Soldado.....	Manuel Vilches Ibañez.....	36	7	»
162	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.....	Idem.	Jardinero.....	730	Idem.....	Adolfo Carranzo Pérez.....	41	4	»
163	Ayuntamiento de Sax.—Alicante.....	Idem.	Sepulturero.....	725	Desierto.....	Francisco Landete Costa.....	35	3	»
164	Idem de San Juan de las Abadesas.—Gerona.....	Idem.	Guarda municipal, Agente de policía.....	365	Soldado.....	Severiano García Flor.....	35	2	»
165	Idem de Alcanar.—Tarragona.....	Idem.	Idem.....	730	Desierto.....	Benito Malvar Méndez.....	30	7	»
166	Idem de id.—Idem.....	Idem.	Idem.....	456	Sargento.....	Luis Terriza Molina.....	33	3	»
167	Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado.....	Idem.	Idem.....	912'50	Cabo.....	Manuel Otero Freire.....	32	2	»
168	Idem de Tarragona.—Idem id.....	Idem.	Idem.....	1'25 p. diar.	Idem.....	Gabriel Serra Serra.....	36	8	»
169	Juzgado de primera instancia é instrucción de La Bisbal.—Gerona.....	Idem.	Idem.....	1'25 p. diar.	Soldado.....	Rafael Amor Oliver.....	32	5	»
170	Audiencia de Zaragoza.....	Idem.	Idem.....	1'25 p. diar.	Idem.....	José Ramón Píanelles.....	34	5	»
171	Diputación provincial de Logroño.—Carreteras provinciales.....	Idem.	Idem.....	1'25 p. diar.	Cabo.....	Miguel Ferragut Alcobero.....	32	2	»
172	Ayuntamiento de Villamayor de los Montes.—Burgos.....	Idem.	Idem.....	300	Sargento.....	Francisco Batlle Nonell.....	31	6	»
173	Idem de id.—Idem.....	Idem.	Idem.....	600	Idem.....	Ricardo Vivas Boj.....	29	6	»
174	Idem de Zarratón.—Logroño.....	Idem.	Idem.....	300	Soldado.....	Francisco Torres Fernández.....	28	6	»
175	Diputación provincial de Oviedo.—Hospital.....	Idem.	Idem.....	1'75 p. diar.	Desierto.....	Nicasio Pinedo Pérez.....	40	2	»
176	Idem de id.—Idem.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	Idem.....	300	Idem.....	Angel Alonso García.....	36	6	»
177	Idem de id.—Casa de Caridad de San Lázaro.....	Idem.	Idem.....	120	Cabo primero.....	Emilio García Martín.....	32	7	»
178	Ayuntamiento de Mieres.—Oviedo.....	Idem.	Idem.....	500	Idem.....	Mariano Arroyo Maldonado.....	38	6	»
179	Juzgado de primera instancia é instrucción de Saldaña.—Palencia.....	Idem.	Idem.....	300	Desierto.....	Manuel Cabello Quintero.....	31	8	»
180	Audiencia provincial de Salamanca.....	Idem.	Idem.....	300	Idem.....	Ramón Guda Posto.....	33	10	»
181	Ayuntamiento de Oviedo.....	Idem.	Idem.....	300	Idem.....	Anastasio Melero González.....	27	8	»
182	Idem de Saldaña.—Palencia.....	Idem.	Idem.....	360	Idem.....	Juan Antonio Ferrer.....	37	7	»
183	Idem de Ibiza.....	Idem.	Idem.....	360	Idem.....	Francisco Reyes Bermúdez.....	46	23	»
184	Junta de Arbitros de Melilla.....	Comandancia general de Melilla.....	Idem.....	720	Idem.....				

NOTA. Las reclamaciones por error en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio dentro de los quince días siguientes á la publicación de la propuesta.

Madrid 19 de Septiembre de 1902.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso por los motivos que se expresan.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento	Justo Macías Arrojo	Por no acompañar certificado de conducta expedido por la Autoridad militar.
Idem	José Martínez Fernández	Idem.
Soldado	Marcos Badañoz Cruz	Idem.
Idem	José Lastra V alledor	Idem.
Idem	Teodoro Saucedo Expósito	Idem.
Sargento	Pío Maestu Olazarán	Por id. de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
Idem	Gumerido Márquez Tardío	Idem.
Idem	Vicente Talens Benito	Idem.
Idem	Antonio Tomás Peana	Idem.
Cabo	Pedro Such Ibarra	Idem.
Soldado	Antonio González Rego	Idem.
Idem	Isidoro Marleza Gutiérrez	Idem.
Idem	Vicente Roz Balaguer	Por id. y carecer de derecho al destino que solicita.
Idem	Francisco Pérez Fernández	Por no acompañar certificado de conducta expedido por la Autoridad militar ni de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
Sargento	Francisco Nieto Nieto	Por id. copia legalizada de su licencia en papel de peseta.
Idem	Vicente Brachandell Barrera	Por id. de la id. en papel de oficio.
Cabo	Gregorio Fernández Fernández	Idem.
Idem	Raimundo Galván Pandiello	Idem.
Idem	Domingo Jiménez Jimeno	Idem.
Idem	José Ramón Calatayud	Idem.
Soldado	Juan Garriga Costa	Idem.
Idem	Martín Lucas Lozano	Idem.
Idem	José Guerrero Rodríguez	Por exceder de la edad para el destino que solicita.
Idem	Patricio Rivera Espinosa	Idem.
Idem	Pedro Rubio Lozano	Idem.
Idem	Francisco Sepúlveda Palacios	Idem.
Idem	Gonzalo Martín Balbas	Por no tener derecho al destino que solicita.
Idem	Manuel Pablos Borrego	Idem.
Idem	Ramón Mir Serrano	Por no constar en su licencia los servicios prestados con anterioridad al año 1879.
Idem	Ignacio Rodríguez Fuentes	Por no acreditar los servicios prestados con anterioridad al año 1896.
Sargento	Manuel Benlliure Collado	Por no acreditar los servicios antes de entrar voluntariamente en el Ejército ni los que prestó en los años 1876 y 1877, ni acompañar copias de la licencia absoluta definitiva.
Soldado	Manuel Benlliure Collado	Por venir fuera del conducto de la Autoridad militar.
Idem	Calixto Castro Negrerueta	Idem.
Idem	Manuel López Brañas	Idem.
Idem	Tomás Abijado López	Por id. id. y no acompañar documentos.
Idem	Julian García Fernández	Idem.
Idem	Claudio Gutiérrez García	Idem.
Idem	Sebastián Llavero Barneós	Idem.
Idem	Paulino Marcos Romanillos	Idem.
Idem	Ignacio Ruiz Rivera	Idem.
Idem	Antolín Hierro Rodríguez	Por id. é id. y no estar extendida en papel de peseta.
Sargento	Federico López Ballesteros	Por venir fuera de conducto y no acompañar copias de filiación.
Cabo primero	Juan Pablo Calvo	Por venir fuera de conducto, no estar extendida en papel de peseta ni tener derecho al destino que solicita.
Soldado	Diego García Sigüenza	Por venir fuera de conducto, no acompañar documentos, no constar que sea licenciado absoluto ni estar anunciado el destino que solicita.
Idem	Juan García Cortina	Por venir fuera de conducto y no acompañar certificado de conducta expedido por la Autoridad militar.
Idem	José Gutiérrez Zambrano	Por venir fuera de conducto, no estar extendida en papel de peseta ni acompañar documentos.
Idem	José Quirós Serrano	Idem.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Soldado	Valeriano Luelmo Barajas	Por venir fuera de conducto, no acompañar copia de la licencia ni certificado de conducta expedido por la Autoridad militar.
Idem	Salvador Llompert Mur	Por venir fuera de conducto, no estar extendida en papel de peseta, ni acompañar copias de su licencia ni certificado de conducta expedido por la Autoridad militar.
Idem	Pedro Moreno Martínez	Por venir fuera de conducto, no estar extendida en papel de peseta, no acompañar documentos ni concretar destino.
Idem	Agapito Ramos Tierno	Por venir fuera de conducto y haberse recibido fuera del plazo prevenido.
Idem	Manuel Masip Sales	Por venir fuera de conducto y no ser licenciado absoluto.
Idem	Fausto Martín García	Por venir fuera de conducto, no acompañar documentos ni estar anunciado el destino que solicita.
Idem	José Fernández Alvarez	Por venir fuera de conducto y no acompañar documentos.
Idem	Hilarión Serrano Camuñas	Idem.
Idem	Antonio Hontana Sobra	Por venir fuera de conducto, no acompañar documentos ni ser licenciado absoluto.
Idem	Angel Santos Bernardo	Idem.
Idem	Francisco Ventosa Martínez	Idem.
Idem	José López Torregrosa	Por haberse recibido fuera del plazo prevenido.
Idem	Pedro Miralles Pocióvi	Idem.
Sargento	Joaquín Brugada Prunell	Por no estar debidamente legalizada la copia de licencia que acompaña.
Idem	Juan Heras Vela	Idem.
Soldado	Antonio Moya Moraleja	Idem.
Idem	Andrés Romero Nabreda	Idem.
Idem	Antonio Gran Pibó	Por no estar debidamente legalizada la copia de licencia que acompañó anteriormente en papel de peseta.
Idem	Ruperto Gordillo Castilla	Por no tener derecho a destino con arreglo a la Real orden de 17 de Julio de 1894.
Idem	Bernardo Ramos Dávila	Idem.
Idem	Braulio López Cáceres	Por tener nota desfavorable sin invalidar.
Cabo primero	Francisco Fernández Varela	Por estar defectuosa la copia de licencia y no poder precisarse el tiempo de servicio ni constar en ella el nomenclario de cabo segundo y primero.
Idem	Mariano Guerrero Nieto	Por no estar debidamente reintegrada la copia de licencia legalizada que acompaña.
Soldado	Zoilo Bermejo Herranz	Idem.
Idem	Ramón Nurra Piquer	Idem.
Sargento	José Ríos Moreno	Por no ser licenciado absoluto.
Cabo	Gerardo Pérez Cristóbal	Idem.
Idem	Juan Vivas Montero	Idem.
Idem	Carlos Ventosa Martínez	Idem.
Idem	Juan Girme Tubau	Idem.
Idem	Ramos Roldán San Martín	Por no determinar destino, venir fuera de conducto, no acompañar certificado de conducta ni de aptitud física.
Cabo	Pedro Estales Mateu	Por no constar la edad en las copias de licencia que acompaña.
Sargento	José Nieto Amores	Por no estar extendida en papel de peseta.
Cabo	Isidro Fernández Llerena	Por ser retirado.
Soldado	Joaquín Fernández Linares	Por estar sujeto a responsabilidad de quintas.
Cabo	Julian Cortés Miguel	Por no confrontar el primer apellido que figura en la instancia con el de la copia de licencia.
Idem	Andrés Caballero Pascua	Por venir fuera de conducto, no estar extendida en papel de peseta, ni acompañar certificado de conducta ni de antecedentes penales.
Soldado	José Alonso Martín	Por no justificar su aptitud física según previenen las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1897 y 11 de Abril de 1898.
Idem	Domingo Martínez Sánchez	Idem.
Idem	José Lasa Urretavizcaya	Por ser retirado a metálico.
Idem	José Candela Davó	Por no estar anunciado el destino que solicita.
Sargento	Jerónimo Fernández Arbesu	Por no acompañar copias de licencia absoluta.

NOTAS. 1.º Todos los individuos que tengan derecho a solicitar destinos en la Administración del Estado, con arreglo a la ley, en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas, podrán reproducir sus instancias, corregidas los defectos que se expresan en la anterior relación.  
 2.º No figuran en la relación de propuesta, ni en la de sin curso, los que a pesar de tener derecho a los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados a otros que reunían más condiciones.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó por primera vez la vacante de los títulos de Marqués de Acialcázar y Marqués de Villanueva del Prado, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez dicha vacante, con objeto de que los que se crean con derecho á ellos dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de las Reales cartas de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 17 de Septiembre de 1902.—El Director general, Cenón del Alisal.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que falleció el último poseedor del título de Conde de Torregrosa, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 17 de Septiembre de 1902.—El Director general, Cenón del Alisal.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los 24 premios mayores de los 1.450 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
1.955	140.000	Córdoba.
5.908	60.000	Madrid.
5.378	30.000	Sabadell.
4.501	3.000	Zaragoza.
28.943	3.000	Barcelona.
4.06	3.000	Pontevedra.
1.824	3.000	Gijón.
4.87	3.000	Mieres.
140	3.000	Barcelona.
18.895	3.000	Mataró.
10.574	3.000	Ceuta.
15.735	3.000	Línea de la Concepción.
584	3.000	Almería.
17.104	3.000	Madrid.
8.847	3.000	Barcelona.
17.827	3.000	San Sebastián.
15.951	3.000	San Roque.
20.750	3.000	Vitoria.
14.686	3.000	Madrid.
28.739	3.000	Idem.
12.586	3.000	Bilbao.
6.631	3.000	Pamplona.
9.106	3.000	Barcelona.
11.041	3.000	Cádiz.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

- María López Docal, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.
- Gregoria Pérez Tardiz, del idem.
- Lucía Vélez Sánchez, del idem.
- Teresa de Frutos Moral, del idem.
- Mercedes Carrascal Beguín, del idem.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Septiembre 1902.

Ha de constar de dos series de 32.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas; distribuyéndose 672.000 pesetas en 1.600 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1	de	100.000
1	de	40.000
1	de	20.000
25	de 1.500	37.500
1.289	de 300	380.700
99	aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.	29.700
99	idem de 300 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	29.700
99	idem de 300 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	29.700
2	idem de 1.000 idem id., para los números anterior y posterior al del premio primero.	2.000
2	idem de 750 idem id. para los del premio segundo.	1.500
2	idem de 600 idem id. para los del premio tercero.	1.200
1 600		672.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas

se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero, es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 20 de Septiembre de 1902.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 10 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 73'50 por 100.

PROPOSICIÓN PRESENTADA		
INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Alfredo Guerra Arderius.....	550.000	73'60 p.100
PROPOSICIÓN ADMITIDA		
Ninguna.		

Hecha la calificación de la proposición presentada, ha sido desechada la que queda reseñada por ser más alto el cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el del interesado.

Madrid 20 de Septiembre de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	20 Septiembre 1902.		13 Septiembre 1902.		PASIVO	20 Septiembre 1902.		13 Septiembre 1902.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	356.565.419'53	356.277.317'38	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000				
Plata.....	487.235.425'65	485.924.799'50	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000				
Corresponsales en el extranjero.....	17.449.699'79	16.940.625'56	Ganancias y pérdidas.....	10.460.978'24	10.616.860'68				
Desechos.....	700.000.000	900.000.000	Realizadas.....	2.014.694'33	2.543.605'40				
} Pagares del Tesoro, ley 2 Agosto 1899..	205.732.590'91	205.885.491'96	} No realizadas.....	1.622.623'550	1.626.132'900				
} Idem comerciales.....	102.528.213'50	101.150.810'47	Billetes en circulación.....	548.194.603'83	553.436.623'75				
Cuentas de crédito.....	121.686.187'56	122.290.023'76	Cuentas corrientes.....	28.637.275'50	28.662.132'12				
Préstamos y créditos con garantía. Comerciales.....	1.780.978'34	1.874.292'40	Depósitos en efectivo.....	55.289.047'66	51.507.402'20				
Efectos á cobrar en el día.....	12.270.000	12.270.000	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	22.432.261'33	16.216.174'96				
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos....	9.987.284'16	10.007.939'22	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	10.674.419'82	10.674.419'82				
Otros valores de cartera.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Reservas sobre la renta de Tabacos.....	53.800.010'47	45.045.438'57				
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	5.197.421'29	5.163.371'89	Reservas de contribuciones.....	2.176.675'64	2.148.638'77				
Bronces por cuenta de la Hacienda pública.....	1.271.377'92	837.315'63	Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro.....	1.922.785'72	1.225.010'72				
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	150.000.000	150.000.000	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	10.381.153'76	10.863.544'22				
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	10.883.439'87	10.879.242'37	Tesoro público: por pago de amortización ó intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	4.414.590'25	6.571.905'25				
Bienes inmuebles.....			Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	252.159'79	252.159'79				
			Suscripción á metálico de Deuda amortizable al 5 por 100.....		260.963.543'86				
			Diversas cuentas.....	8.609.093'43	11.886.161'28				
	2.551.888.299'77	2.748.751.521'39		2.551.888.299'77	2.748.751.521'39				

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

- Desechos..... 4 por 100
- Cuentas de crédito..... 4 por 100
- Préstamos sobre efectos públicos..... 4 por 100







les resultan en sumario que instruyo; aperebiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes...

A la vez requiero á los Sras. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares...

Señas de las caballertas hurtadas.

Una burra negra, cerrada, mediana y sin hierro. Otra rucia oscura, de tres años, mediana y sin hierro.

Señas de la burra, cuyo dueño se ignora.

Una burra rucia clara, con un hierro confuso en la nalga izquierda, de unos seis años, y mediana.

Señas de los sujetos desconocidos.

Dos de estatura mediana, que visten trajes y sombreros negros, al parecer jóvenes, y son gitanos.

SALAMANCA

D. Santiago Neve, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido. Hago saber que en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Luciano Esteban Polo...

SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

D. Joaquín María Becerra y Alfonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente tercero y último edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar ab intestato á D. Vicente González Rivero...

SAN FELIU DE LLOBREGAT

D. Jaime Marquet Pahissa, Juez municipal de esta villa, regente el Juzgado de instrucción de la misma y su partido. Por el presente, que se expide en méritos del sumario que instruyo sobre hallazgo del cadáver de un hombre en la playa del mar...

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de primera instancia de este partido de San Martín de Valdeiglesias. Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Pedro Vázquez López...

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Alonso Domínguez Boa...

su declaración en el sumario que bajo el núm. 146 del año actual se siguió contra el mismo por delito de lesiones; bajo aperebimiento que de no verificarlo será declarado rebelde...

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Ferrer...

SANTAFÉ

D. Enrique de la Blanca González, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de este partido. En virtud de la presente se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado Manuel Almuzar Argote...

NOTICIAS OFICIALES

«El Aguila», Fábrica de Cervezas. Sociedad anónima.

El Consejo de administración de la Sociedad anónima El Aguila ha acordado llamar al pago del tercer dividendo pasivo de veinticinco por ciento (25 por 100) á las dos mil acciones de dicha Sociedad...

Compañía de Tranvía del Litoral Asturiano.

Por acuerdo de la junta general de la Compañía de Tranvía del Litoral Asturiano, domiciliada en Avilés (Asturias), celebrada el 16 de Abril de 1899, se vende en pública y extrajudicial subasta la línea que le pertenece...

Sucursal del Banco de España en Santiago.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 4 682, expedido por esta sucursal en 25 de Septiembre de 1901 á favor de D. Silverio Poch y Jover...

Sociedad Fonográfica Española.

Por acuerdo del Consejo de administración se avisa á los señores accionistas que á partir del 1.º de Octubre próximo pueden hacer efectivo el cupón núm. 6 de las acciones de la Sociedad en el domicilio de la misma.

La Urbana.

COMPANIA ANÓNIMA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Balance de sus operaciones en 31 de Diciembre de 1901.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO and various financial entries with corresponding values.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO and various financial entries with corresponding values.

Certificado conforme con el original que obra en mi poder y á que me remito.—El Representante general, Manuel Ruiz Capdepón y Valarino.

Banco Español de Crédito.

Table with columns: Balance general en 31 de Agosto de 1902, Pesetas, ACTIVO, PASIVO and various financial entries.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Septiembre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Estado del viento, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 20 de Septiembre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 12 HORAS.

Table with columns: Día 19., Día 20., listing various financial and debt items.

Resumen general de pesetas nominadas negociadas. Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Bolsa de Barcelona. Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Bolsa de Bilbao. Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. París, a la vista, 84'65-84'60.

Bolsas extranjeras. París: 4 por 100 exterior, 85 1/2. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERAS, Segunda clase, Tercera ídem, listing prices for the guide.

REAL DECRETO E INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial.

SANTOS DEL DIA

Los Dolores Gloriosos de Nuestra Señora y San Mateo. Cuarenta horas en Nuestra Señora de las Angustias.

ESPECTACULOS

TRATRO COMICO.—A las ocho y media.—La revolución social.—El pilluelo de París.—La trapería.—Enseñanza libre. A las cuatro.—Los pobres de Madrid.—Enseñanza libre.

Imprenta de la sucesora de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 193. Teléfono núm. 354.

Table: Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 20 de Septiembre de 1902, comparada con la del día anterior. FONDOS PÚBLICOS.

Table: Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 20 de Septiembre de 1902, comparada con la del día anterior. FONDOS PÚBLICOS (continued).